



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: **CEDH/1VG/COR/0166/2017**
Recomendación 53/2017

Caso: Detención ilegal y afectaciones a la integridad física por parte de elementos de la Policía Municipal

Autoridades responsables: **Presidencia Municipal de Atoyac, Veracruz**

Quejoso: **v1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad y seguridad personales.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	2
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	3
Derecho a la Libertad y Seguridad Personales	4
Derecho a la Integridad Personal.....	7
VII. Reparación integral del daño	8
Satisfacción	8
Garantías de No Repetición.....	9
VIII. Recomendaciones específicas.....	9
RECOMENDACIÓN N°53/2017.....	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 53/2017**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A la Presidencia Municipal Del H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h); 40 fracción III, 47 fracciones VIII y IX y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de v1, quien solicitó la intervención de la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Acayucan, Veracruz, por hechos que considera violatorios de derechos humanos, a través de la queja recibida el 01 de marzo de dos mil 2017, en la cual manifestaba que el 18 de febrero de ese mismo año, alrededor de las 11 de la mañana, en las afueras de la localidad de Atoyaquillo, municipio de Amatlán de los Reyes, Ver., fue detenido por una patrulla del municipio de Atoyac, la número ***, los cuales le pedían dinero para dejarlo ir, pero como no les dio nada fue golpeado por dos de ellos; después de que lo golpearon lo subieron a la patrulla y lo esposaron, le limpiaron la sangre que tenía de los golpes y lo llevaron a la Comandancia Municipal. Cuando llegaron el Comandante lo careo con los policías que lo habían detenido para saber qué es lo que había pasado, por lo que él comentó lo que había pasado, pero los policías aún lo seguían amenazando y ofendiendo. El Comandante hizo que firmara un acuerdo para que no presentara denuncia, y que se comprometía a que los policías no volvieran a molestarlo sin embargo el documento, no establecía nada de los hechos ocurridos por lo que el 23 de febrero acudí

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

a la Fiscalía de Córdoba a presentar mi denuncia por abuso de autoridad y lesiones, quedando la Carpeta de Investigación número ***/2017. Sin embargo, el 25 de febrero de ese mismo año, me encontraba en la calle platicando cuando pasó por ahí el Comandante ***, quien se encontraba molesto quien le dijo que si no retiraba la denuncia yo no iba a poder circular por su municipio.

II. Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios *cuasi jurisdiccionales* y su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la CPEUM. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de nuestra Ley, este Organismo Autónomo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Municipal de Atoyac, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en la localidad de Atoyaquillo, municipio Amatlán de los Reyes, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, y la solicitud de intervención de este Organismo fue el día primero de marzo del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

7.1 Establecer si el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, los elementos de la Policía Municipal de Atoyac, Veracruz, detuvieron ilegalmente al C. v1.

7.2 Si los elementos causaron afectaciones a la integridad física del quejoso durante la detención o en el tiempo que estuvo bajo su resguardo.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

8.1 Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada y de testigos de los hechos.

8.2 Se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables.

8.3 Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.

V. Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, los elementos de la Policía Municipal de Atoyac, Veracruz, detuvieron ilegalmente al C. v1.
- b) Los elementos causaron lesiones en la integridad física del quejoso al momento de la detención.

VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo².

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las

² Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la Libertad y Seguridad Personales

15. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 del texto Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

16. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, según el artículo 9 de ésta, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención) señala en su artículo 7 que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

Según su artículo 7.2, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establece que esta reserva de ley debe ir acompañada forzosamente del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de libertad física.⁸

18. En el presente caso, está demostrado que el día 18 de febrero de 2017 a las 11:00 horas, el señor v1 se encontraba trasladando quinientos pies de madera en el municipio de Amatlán de los Reyes, Ver., cuando fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Atoyac y trasladado a las instalaciones de la Comandancia.

19. Los elementos manifestaron que el peticionario estaba mal estacionado sobre la carretera y que al descender de la patrulla para investigar qué ocurría fueron agredidos por una persona del sexo masculino –quien, según dos de los elementos, presentaba aliento alcohólico–, razón por la cual fue detenido con base en los artículos 91 fracción I⁹ y 92 fracción IV¹⁰ del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Atoyac, Ver.

20. No obstante, los elementos municipales no adjuntaron las pruebas que acrediten su dicho; tales como la boleta de infracción, el Parte Informativo, la ficha de ingreso/egreso de las instalaciones de la Comandancia y la prueba de alcoholemia que determinara si el detenido se encontraba en estado de ebriedad. Al contrario, de su informe se desprende que no llevaron a cabo ninguna de estas medidas.

21. En efecto, esta Comisión cuenta con el reconocimiento expreso de los policías en relación a la privación de la libertad del señor v1 y su posterior trasladado a las instalaciones de la Comandancia; sin embargo, observa que no existen registros oficiales de su detención, toda vez que no fueron elaborados.

22. Es importante mencionar que en el artículo 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz se hace referencia a la obligación del Ayuntamiento de calificar las infracciones a sus reglamentos y bandos de policía y a la imposición de sanciones.

⁸ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. P. 56.

⁹ Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz. Artículo 91.- Para efectos del Artículo anterior, se considerarán infracciones o faltas: Alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral.

¹⁰ Ibidem. Artículo 92.- Son infracciones al orden público, a las buenas costumbres y la moral; IV.- Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas injuriosas u ofensivas.

23. A su vez, la Corte IDH ha establecido que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en un documento pertinente, donde se señalen con claridad las causas, quién la realizó y la hora de detención y de su puesta en libertad como mínimo, a fin de brindar protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física de una persona.¹¹

24. La Corte ha establecido además que dicha obligación también existe en centros de detención policial, y advierte que el registro de la detención es aún más importante cuando ésta es realizada sin orden judicial.

25. De lo anterior se concluye que el simple hecho de que no existan registros de la detención del peticionario por parte de elementos de la Policía Municipal de Atoyac, Ver., constituye una violación a los derechos consagrados en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana e impide que esta Comisión compruebe las circunstancias expuestas por la autoridad.

26. No obstante, aun considerando que el peticionario se encontraba mal estacionado sobre la carretera, el artículo 101 del referido Bando de Policía faculta a la autoridad municipal para retirar vehículos irregularmente colocados en la vía pública, apercibiendo al propietario quien -de estar presente- debe retirarlo con sus propios medios. Por ello, esta Comisión determina que la privación de la libertad del señor v1 fue una medida no idónea, innecesaria y desproporcional.

27. Aunado a lo anterior, si bien la autoridad manifestó que el quejoso los agredió verbalmente, esta clase de conductas, por sí mismas, no son suficientes para afectar su libertad. Ciertamente, esta Comisión, en su Recomendación 42/2016, ha sostenido que la libertad de expresión no sólo tutela el discurso que es recibido favorablemente, sino también a las **expresiones que ofenden o resultan incómodas** y se viertan a propósito de las actividades realizadas por servidores públicos.

28. El Pleno de la SCJN ha sostenido el mismo criterio en el Amparo Directo en Revisión 2255/2015 y el Amparo Directo 28/2010, al establecer que los términos utilizados en los tipos penales relacionados con la libertad de expresión no pueden ser tan amplios que permitan su utilización para sancionar penalmente las expresiones de los gobernados.

29. En virtud de lo antes expuesto, está plenamente acreditado que los elementos de la Policía Municipal involucrados en la presente investigación, son responsables de violentar el derecho humano a la libertad y seguridad personales en perjuicio del quejoso.

¹¹ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. P. 122.

Derecho a la Integridad Personal

30. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, el artículo 5.2 de la CADH establece que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

31. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no pueden suspenderse en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.¹²

32. En ese sentido, el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo imponen una obligación que debe ser respetada por todas las autoridades en el desempeño de sus funciones.

33. De esta manera, la Corte IDH establece que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.¹³

34. En el caso concreto, está demostrado que el señor v1 sufrió afectaciones en su integridad física al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Municipal de Atoyac, Veracruz.

35. Esto es así, pues si bien los elementos manifestaron que no fue necesario hacer uso de la fuerza pública para detener al peticionario, su versión se desvirtúa con el Acta Circunstanciada elaborada por el Delegado Regional de este Organismo en Córdoba, Veracruz, donde asentó los golpes que presentó el quejoso en la cara y cuello, así como con las fotografías que corren agregadas al expediente.

36. Aunado a ello, esta Comisión observa que la autoridad fue omisa en certificar y valorar la integridad física del peticionario durante su retención en la Comandancia Municipal. En ese sentido,

¹² Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. P. 85

¹³ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. P. 57.

la inexistencia de las constancias oficiales representa un obstáculo para que los policías acrediten su versión.

37. Con base en lo anterior, este Organismo considera que la evidencia descrita anteriormente es suficiente para acreditar que el señor v1 fue víctima de golpes que dañaron su integridad física, y que se atribuyen a los elementos que lo detuvieron.

VII. Reparación integral del daño

38. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

39. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

40. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

41. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Presidente Municipal de Atoyac, Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos que cometieron.

Garantías de No Repetición

42. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

43. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

44. Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal de Atoyac, Veracruz, deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente a los elementos de la Policía Municipal, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la libertad, seguridad e integridad personales, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

45. Así mismo, deberá asegurarse que la Policía Municipal lleve un registro detallado donde se señalen con claridad las causas de todas las detenciones que se realicen, quién las llevó a cabo y la hora de detención y de puesta en libertad, como mínimo.

46. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

47. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N°53/2017

A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, VER.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- b) Se **capacite eficientemente** a los elementos de la Policía Municipal en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad, seguridad e integridad personales
- c) Asegurarse que la Policía Municipal lleve un registro detallado donde se señalen con claridad las causas de todas las detenciones que se realicen, quién las llevó a cabo y la hora de detención y de puesta en libertad, como mínimo.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA